

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-019-2009-00030-00
DEMANDANTE	ELIZABETH BECERRA CORNEJO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de enero de 2009 (f. 23 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 23 de enero de 2009 (f. 25 cuaderno ppal.), se admitió la demanda, y ordenó, entre otras cosas, notificar al representante legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y llevar a cabo la fijación en lista correspondiente, en virtud del numeral 5º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo².

En razón de lo anterior, la entidad accionada, dentro del término previsto para tal fin, presentó la contestación de la demanda que estimó pertinente (fs. 35 a 43 cuaderno ppal.).

Surtido lo anterior, a través de proveído del 8 de mayo de 2009 (fs. 47 y 48 cuaderno ppal.), se dispuso abrir el proceso a pruebas, en razón del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se decretaron las

² «...Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven».

pruebas que se consideraron necesarias, y se negó la prueba documental orientada a obtener de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial certificación del cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como, una constancia laboral en la que se indicaran los emolumentos percibidos por los magistrados de la mencionada corporación en atención a la referida providencia.

Frente a lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 49 a 51 cuaderno ppal.), el cual fue desatado favorablemente por medio de auto del 12 de julio de 2010 (fs. 91 a 93 cuaderno ppal.), en consecuencia, se accedió al decreto de la prueba documental que había sido negada mediante el proveído del 8 de mayo de 2009.

Posteriormente, a través de providencia del 17 de septiembre de 2010 (fs. 100 y 101 cuaderno ppal.), el Juez Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer el presente asunto, y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, los demás jueces administrativos del Circuito de Bogotá también manifestaron su impedimento para asumir el conocimiento del expediente de la referencia (fs. 105, 106, 109, 112, 115, 116, 119, 123, 124, 127, 128, 131, 132, 136, 137, 140 a 145, 148 a 150, 153 a 157, 160 a 164, y 168 cuaderno ppal.), manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 4 a 11 cuaderno de impedimentos).

En este orden de ideas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, es preciso destacar que el artículo 140 del entonces Código de Procedimiento Civil establecía los casos en los que únicamente surgía la nulidad parcial o total del proceso, dentro de las cuales no se encuentra la manifestación de impedimento del juez de conocimiento, circunstancia que tampoco se consagró en el 133 del Código General del Proceso.

Frente a ello, es preciso destacar que: *«...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes [motivo por el cual]...no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada»*³.

A partir de lo anterior, este Despacho considera que no le era dable al Juez Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá declarar la nulidad de todo lo actuado pues la manifestación de impedimento no fue concebida como una causal de nulidad.

Vale decir, que si bien a través de auto del 27 de mayo de 2013 se admitió nuevamente la acción interpuesta (f. 174 cuaderno ppal.), decisión que fue notificada hasta el 10 de agosto de 2015 (fs. 206 a 209 cuaderno ppal.), dicha actuación carece de asidero jurídico, toda vez que no se advirtió que la entidad demandada ya se había pronunciado sobre la demanda formulada (fs. 35 a 43 cuaderno ppal.), lo cual conserva validez pese a la declaratoria de nulidad decretada, conforme los efectos de dicha decisión, contenidos en el entonces artículo 146 del Código de Procedimiento Civil⁴, y en el artículo 138 del Código General del Proceso⁵.

Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se ordenará a la secretaría del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá requerir lo siguiente, con ocasión del período probatorio:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-15-000-2012-00117-01. (C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; 30 de agosto de 2012).

⁴ *«...La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla».*

⁵ *«...Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas».

1. Del Director Ejecutivo de Administración Judicial, certificación en la cual conste mes por mes, la remuneración percibida por la accionante, a partir del 1° de enero de 2004 y hasta el 31 de enero de 2009.
2. Del Secretario General del Consejo de Estado, constancia en la que se indiquen los tiempos de servicios prestados por la demandante como Magistrada Auxiliar de dicha corporación.
3. Del Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el documento que estime pertinente para acreditar cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2007 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2004-5605, demandante: Rubén Darío Henao Orozco. Conjuez ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta, así como de la providencia emitida por la mencionada corporación dentro del proceso 2005-5612, accionante: Ana Margarita Olaya Forero, conjuez ponente Patricia Laverde Toscano.

De igual manera, certifique todos los ingresos salariales que los mencionados demandantes hubiesen percibido en cumplimiento de las aludidas sentencias desde el año 2004 y hasta la fecha.

Lo anterior, deberá ser aportado al presente asunto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la Secretaría del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se advierte el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 216 y 216 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, **REQUERIR** lo siguiente:

- a) Del Director Ejecutivo de Administración Judicial, certificación en la cual conste mes por mes, la remuneración percibida por la señora Elizabeth Becerra Cornejo, identificada con cédula de ciudadanía 63.351.218, a partir del 1° de enero de 2004 y hasta el 31 de enero de 2009.
- b) Del secretario general del Consejo de Estado, constancia en la que se indiquen los tiempos de servicios prestados por la señora Elizabeth Becerra Cornejo, portadora de la cédula de ciudadanía 63.351.218, como magistrada auxiliar de dicha corporación.
- c) Del Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el documento que estime pertinente para acreditar cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2007 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2004-5605, demandante: Rubén Darío Henao Orozco. Conjuez ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta, así como de la providencia emitida por la mencionada corporación dentro del proceso 2005-5612, accionante: Ana Margarita Olaya Forero, conjuez ponente Patricia Laverde Toscano.

De igual manera, que certifique todos los ingresos salariales que los mencionados demandantes hubiesen percibido en cumplimiento de las aludidas sentencias desde el año 2004 y hasta la fecha.

Lo anterior, deberá ser aportado dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá.

ADVIÉRTASE que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a959e303a1be2e416e879fccd2b0274446854736175fb6023941ecd701cc76a0**

Documento generado en 18/06/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-019-2008-00564-00
DEMANDANTE	SANDRA YANETH BAQUERO MORA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2008 (f. 14 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Una vez agotado el trámite de fijación en lista, y presentada la contestación de la demanda correspondiente (fs. 227 a 233 cuaderno ppal.), el Despacho estima pertinente abrir el proceso a pruebas, y tener así mismo el material probatorio aportado con la presentación de la demanda como prueba (fs. 2 a 7 cuaderno ppal.), en virtud del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo².

Así las cosas, en lo referente a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora (f. 13 cuaderno ppal.), orientadas a obtener de la entidad demandada certificación del número de decisiones y procesos evacuados por la demandante y los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá en los últimos 10 años de servicios de la accionante, así como, una relación de los emolumentos que

² «...Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale».

hubiesen recibido los magistrados de la mencionada corporación desde el año 1994 hasta la fecha, este Juzgado considera que dicha solicitud probatoria no resulta ser conducente, pertinente, ni útil, para demostrar la presunta diferencia salarial dejada de percibir por la actora.

Lo anterior, sin dejar de lado que en el escrito de la demanda no se explicó qué se procuraba obtener con las pruebas documentales deprecadas. En tal sentido, se negará el decreto de pruebas formulada por la parte actora.

Por otra parte, con el fin de verificar la situación fáctica en el presente asunto, se requerirá de oficio del Director Ejecutivo de Administración Judicial, y de los directores seccionales de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, certificación en la que se indiquen los períodos en los cuales laboró la demandante en la Rama Judicial, así como los cargos desempeñados por aquella, y todos los emolumentos que hubiese recibido durante la prestación de sus servicios.

Lo anterior, deberá ser aportado al presente asunto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se advierte el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo referente a la petición de vinculación de la entidad demandada (f. 232 vuelto cuaderno ppal.), se advierte que si bien es cierto que en el auto del 11 de octubre de 2019 (fs. 221 y 221 vuelto cuaderno ppal.), no se indicó de manera explícita la exclusión del extremo pasivo de la Presidencia de la República, y los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho, se infiere que al haberse admitido la demanda únicamente en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se prescindió de manera implícita de la vinculación de las mencionadas carteras y la Presidencia de la República, decisión frente a la cual, se interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, el Despacho considera que no es preciso acceder a la aludida solicitud, máxime, cuando el acto administrativo objeto de controversia fue emitido por la Rama Judicial, y esta cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera necesaria para atender las controversias referentes al régimen salarial de la accionante.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 80.041.811 y tarjeta profesional 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 248 y 248 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABRIR el presente asunto a pruebas, en virtud del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: REQUERIR del director ejecutivo de Administración Judicial, y de los directores seccionales de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, certificación en la que se indiquen los períodos en los cuales laboró la señora Sandra Yaneth Baquero Mora, portadora de la cédula de ciudadanía 39.728.441, en la Rama Judicial, así como los cargos desempeñados por aquella, y todos los emolumentos que hubiese recibido durante la prestación de sus servicios.

Dicha documentación deberá ser allegada dentro del término de quince (15) días, el cual será contabilizado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá.

ADVIÉRTASE que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante y la petición de la entidad demandada, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 80.041.811 y tarjeta profesional 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ff29a6fd5f85d6ffd018d9f4d5e2c038519536c2d18b3678c72e45e594a516**

Documento generado en 18/06/2022 11:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha: 29/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 019 2008 00564	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA YANETH BAQUERO MORA	NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS	AUTO QUE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO	28/06/2022	3+1TRAS
1100133 31 019 2009 00030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH BECERRA CORNEJO	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	28/06/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

